

circulaba sus Decretos, contento con omitir una parte de sus formulas al comunicarlos á las Provincias, los demas Tribunales supremos; los unos se allanaron á quanto quiso la Francia, reconocieron al intruso Rey y cumplimentaron su constitucion; y otros mantubieron parcial, ó totalmente su entereza; pero ni unos ni otros se acordaron de que habia nacion, ni á los unos, ni á los otros les ocurri6 que habia pueblos interesados en la lucha: ningun vocal dex6 la Corte y se presentó en las Provincias á encender en ellas la llama sagrada de la independencia: el Pueblo qued6 abandonado asi mismo, y aunque recobr6 sus primitivos derechos, por un acto noble de su fidelidad, ratific6 la obediencia á Fernando: declar6 la guerra al tirano: organiz6 las Juntas para que lo gobernasen: estas realizaron la confederacion, y las Provincias por medio de la Junta Central, que es el monumento mas glorioso de nuestra revolucion, y sostubieron la defensa: el Pueblo lo hizo todo, y el orgullo frances, que no encontr6 obstaculos principales de la nacion, se estrell6 contra su poder. Y ahora quando todo camina ya con metodo y con regularidad, y quando la obra de la libertad est6 en su cima, 6s quando el Consejo suscita quejas, quiere arguir defectos á la representacion nacional que reside en V. M., 6 intenta gozar el fruto de unos trabajos que no le son debidos. ¿Y tendr6 derecho el Consejo para exigir la obediencia de unos pueblos cuya muerte le ha interesado tan poco en los momentos desgraciados en que se miraron? ¿Y convenidr6 que se organice de nuevo baxo el plan inco-n6xo que hasta aqui lo gobernaba? ¿Y la nacion necesita de su autoridad y tutela para que las Juntas representativas de ella, tengan toda la que les corresponde? Acuerdense el Consejo de las

gracias que ha dado á Valencia quando le defendi6, movida del deseo de mantener la tranquilidad: acuerdense de las espresiones de aprecio que vs6 con las Juntas; y al leer su consulta ver6 quanto distan sus actuales....

La Junta de Valencia que ha deborado en el silencio los sinsabores que la ha causado la divergencia de principios advertida en algunas reales ordenes, y que ha visto la indiferencia con que su diputado en la Central, Conde de Contamina, ha mirado los derechos de este reyno y su decoro, no puede menos de decir á V. M. que no responde de este mismo Reyno, si se lleva á execucion la Real orden de 30 de Setiembre, ultimo, y si algunas tropas nuevas osaren pisarle.

En su consecuencia espera que V. M. se dignar6 rebocarla, asi como la Junta por su parte reboca, y dá por nulos los poderes conferidos á aquel representante, y pasa á nombrar otro que mereciendo toda su confianza, lleve á V. M. la expresion de sus votos y deseos, que no son otros que los de la Nacion entera.

V. M. con una resistencia no esperada no quer6 ser triste espectador de los males que pueden venir á la Patria. V. M. no querr6 que el enemigo aprovechandose tal vez de este desagradable incidente, pueda ganar lo que hasta aqui le hizo perder la union. Y no querr6 por ultimo que la posteridad tenga motivos de llanto por no acceder á las instancias de esta Junta, que en sus exposiciones no lleba otro objeto que el de salvar á la nacion y sostener los derechos del Pueblo, á quien representa.—Dios guarde &c. Valencia 7 de Octubre de 1809.—*Fr. Joaquin, Arzobispo de Valencia.*—*Vicente Cano Manuel.*—*Jose Canga Arguelles. &c.*

NUMERO 274.

Bando para formar la estadística de semillas, prohibiendo su extraccion para evitar escasez.

DON FRANCISCO XAVIER DE LIZANA Y BEAUMONT, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apost6lica Arzobispo de México, del Consejo de S. M. Virrey, Gobernador y Capitan general de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno &c.

Habiendo entendido por varias noticias que me han comunicado los Señores intendentes y Subdelegados, el que en algunas Provincias del distrito de este Virreynato debe reclarse escasez de maiz, frixol y otras semillas de primera necesidad, por la falta de lluvias que se ha experimentado; sin embargo de que me prometo de la misericordia de Dios el que por ahora vivirán muy distantes de nosotros los males destructores que traen consigo toda carestía, hambre y calamidad, pues la cosecha pendiente debe ser en algunos territorios abundante y en otros mediana, hallándose en lo general los Pueblos con existencia ventajosa de granos, por la fertilidad de los años que han precedido: he creido muy propio de los deberes que me impone el Gobierno Superior que de estos Reynos me tiene confiado la piedad del Rey nuestro Señor, y del íntimo deseo con que mi amor paternal, aun ácia sus mas tristes habitantes, quisiera vincular en ellos todo consuelo, y remover aun lo mas mínimo que pueda obstar á su tranquila y cómoda subsistencia, á cuyo fin si me fuese dable, reconociera y personalmente consolara las chozas y los infelices que por los lejanos y ásperos parages en que vi-

ven casi son desconocidos de nosotros mismos, adoptar quantas medidas con reflexiva cauta prevision basten á que en su principio se sufoquen la improbada conducta y manejo con que los hombres de delito, enemigos de sus semejantes, y desnaturalizados mas de una vez de los sentimientos que prescriben nuestra sagrada Religión, la sabiduría de las Leyes, recíprocos enlaces y mútua dependencia de la sociedad, á la solo remota sospecha de igual crítica constitucion, estudian y realizan quantos medios pueden fomentar sus criminales intereses, creando y por su propia mano haciendo efectivos los males y desolacion, de que por unos principios comunes nos hubiera libertado la Divina Providencia.

Encargado por menor de quanto á el efecto ha hecho presente el notorio zelo del Señor Fiscal de lo Civil, he decretado se adopten y circulen las meditadas sabias providencias que dict6 mi predecesor el Exm6. Sr. Conde de Galvez en Circular de 11 de Octubre del año de 785, si bien con las adiciones que á favor de los conocimientos que ha ministrado la experiencia práctica, y á mi concepto demandan las circunstancias actuales, se expresarán inclusas en sus propios artículos, los quales extendidos por este método son, y mando se observen, en la forma siguiente.

1. Los Señores Intendentes del distrito de este Virreynato, Juez Privativo del Estado, y Gobernador de Tlaxcala, dispondrán que sin pérdida de instante todos sus Subdelegados y Alcaldes mayores, en union, acuerdo y precisa intervencion del respectivo Párroco, que deber6 ser el Juez Eclesiástico donde acaso haya varios, exijan de los Hacenderos, Arrendatarios y Diezmeros, relacion jurada y exácta de los maices,

frixol y demas semillas que tengan existentes en sus troxes al recibo de este, de las que prudencialmente, segun el estado de sus sementeras, entiendan podrán cosechar, y de las que necesitan, así para raciones de sus sirvientes, como para una regular siembra, con proporcion á la que hayan hecho en otros años, dándoles un breve término para la formacion de estos documentos, y estrechándolos á ello con cordura y sin estrépito; advertidos dichos Justicias de que, persuadido como lo estoy, del constante honor de los Labradores y demas, no puedo ni aun imaginar falten á la debida exáctitud en sus relaciones; pero que si fuera de esta mi esperanza, observan fundamentos sólidos y justos para sospechar de la verdad de lo que expongan, quedan obligados á hacer la breve sencilla indagacion que acerca del particular estimen oportuna, con la que deberán dar cuenta á los expresados Señores Intendentes y Juez Privativo, para que adopten la demostracion que contemplen justa, y de que me avisarán para mi conocimiento.

2. Reunidas estas razones, formalizarán los Justicias un Estado de todos los maices, trigos, frixol y demas semillas que se hallen existentes en las troxes y en el campo en sus respectivas Jurisdicciones, y lo remitirán luego por el primer correo, comprobado con las expresadas relaciones originales, á dichos Gefes, quienes lo participarán á este Superior Gobierno por medio de un Plan ó Estado general, comprehensivo, con individual expresion de cada uno, de todos los Partidos de sus Provincias y Jurisdicciones.

3. Al mismo tiempo informarán los Justicias á aquellos Magistrados, y estos á mí, el número de fanegas que prudencialmente sea preciso para el abasto de sus territorios en el término de un año, y del sobrante que pueda resultar para el socorro de otras Jurisdicciones, ó del que les falte, considerada la actual existencia, para su propio abasto.

4. Igualmente enviarán razon justificada y segura á los propios Gefes, del precio á que han corrido en este año los maices, trigos y demas en los Pueblos de su distrito.

5. Tambien darán cuenta á los mismos, del estado actual de la cosecha pendiente de maiz y

restantes semillas; y en caso de haber padecido quebranto, expresarán la causa de su pérdida, como asimismo si esta se considera en el todo, en la mitad, un tercio, quarta parte &c.

6. De acuerdo y con precisa intervencion de los Párrocos, no permitirán extraccion de maices para otras Jurisdicciones, sin que quede en las suyas lo necesario para el preciso surtimiento; mas en las de Chalco, Toluca, Ixtlahuaca, Tezcuco, San Cristoval, Quautitlan, Tacuba, Santiago Tianguistengo y Sinacantepec, de cuyos suelos se surten en la mayor parte esta Capital, solo para ella será libre la extraccion de semillas, la qual deberá regir, mientras á consulta del Señor Superintendente de Propios y Arbitrios de esta N. C. no acuerde parcial ó generalmente levantarla, segun la calificacion de los casos y objetos que quieran exepcionarse: la prohibicion general citada, se regulará con discrecion por los mismos Justicias y Párrocos, de unánime acuerdo, para con aquellos Pueblos ó Reales de minas que notoriamente estén sin semillas, ó sean de los que siempre se mantienen con las cosechas de otros, por carecer de tierras para sementeras, pues estos deberán considerarse exceptuados, pudiendo de consiguiente proveerse de todas partes.

7. Usarán los Justicias, en union de los Curas respectivos, de todos los medios que dicta la prudencia, y solo en el caso de la última necesidad, de los fueros y autoridad de sus empleos, para que todos los Hacenderos, Arrendatarios y Colectores de Diezmos, sin excepcion alguna de persona, sea de la clase, condicion y estado que fuere, que se hallen con maices y otras semillas, tengan sus troxes ó graneros, desde que raye la luz del dia hasta las oraciones de la noche, siempre abiertos, para expender al precio corriente quanto necesiten los Indios, pobres y todos los particulares para su preciso alimento, abasto y provision diaria; en inteligencia de que se espera que los expresados Hacenderos y Dueños de granos acomodarán sus ventas á unos precios equitativos, tanto por lo que dictan los sentimientos de nuestra religion, quanto por lo que inspiran los de la naturaleza á conservar nuestros semejantes, y tambien por la obligacion de buenos ciudadanos y políticos; en el concepto de que, por

la primera vez que falten en lo mas mínimo á franquear dichas provisiones, lo que no debo esperar, sufrirán doscientos pesos de multa, aplicados por tercias partes al Denunciador, Juez y Cámara de S. M., y perderán doscientas anegas de maiz, que deberán distribuirse de valde entre los pobres de la Jurisdiccion por el Subdelegado, de acuerdo con el Párroco: por la segunda igual pérdida, y la multa de quinientos pesos, baxo la indicada distribucion; y por la tercera la pérdida de quanto maiz y semillas tengan en sus troxes y graneros, con mas la multa de mil pesos, para que se distribuyan por el orden indicado, debiéndose dar aviso en ese último caso por los Señores Intendentes y Juez Privativo del Estado, á quienes aun en los dos primeros, los Subdelegados pasarán inmediatamente el oportuno, para que se adopte la providencia rigorosa que exige un procedimiento tan criminal; y para que desde luego esta saludable resolucion, sobre cuyo cumplimiento hagó estrechísimo encargo al zelo de dichos Magistrados, surta en beneficio del público todos los objetos de salud á que aspira mi amor paternal en favor de los habitantes de estos Reynos, mando á dichos Gefes, que á la primera queja justificada que tengan de que qualquiera Alcalde, Subdelegado ó Justicia ha desatendido ó mirado solo con leve indiferencia el cumplimiento de quanto incluye este artículo, lo remuevan al punto de su destino por providencia interina, y me den cuenta para la final decision que califique justa.

8. A los Indios y demas jornaleros de las Haciendas se les continuará dando las raciones acostumbradas en especie de maiz, segun práctica y desterrándose el abuso que se comete en algunas partes quando hay escasez, de subministrarselas en dinero, respecto á que una cosa es la racion y otra el salario, que por el Bando de Cañanes se manda pagar en dinero en tabla y mano propia, sobre cuyo punto estarán muy á la mira los Justicias.

9. Conduciéndose estos por el espíritu de humanidad que inspiran mis actuales providencias, procurarán que los Cosecheros, Hacenderos y Dueños de maices, de qualquiera clase, estado ó condicion que sean, los conduzcan á los mercados,

casas, tiendas y demas parajes acostumbrados y cómodos para su expendio por menor, y provision de todas las.....* que usan y necesitan de este alimento, que se haya libre del derecho de Alcabala en.....por Real Cédula de 2 de Diciembre de 1797, publicada por Bando de 21 de..... de 98.

10. Se manejarán los expresados Justicias con toda la urbanidad de sus oficios..... los Coletores de Diezmos, y especialmente de ruego y encargo con los eclesiásticos..... de que, como lo espero, se aventajen á los demas Dueños de maices y semillas de que tienen necesidad en sacarlos á pública venta, y moderarlos en sus precios equitativamente, para exemplo á todos los otros, y cumplir con la obligacion de ser los primeros en fomentar por el bien del próximo.

11. En el concepto de que todas estas providencias y resultas he de dar cuenta al Rey oportunamente, subministrarán los Justicias á los Señores Intendentes y Juez Privativo, y estos á mi Superioridad, puntual noticia de las personas que ahora se esmeren en obedecer mis órdenes, y de las que las retarden ó se manifiesten displicentes para que cerciorado de todo, experimenten las primeras, ademas del apreciable renombre de Padres y Bienhechores de la Patria, los efectos benéficos á que se hagan acreedoras, y las otras se tengan presentes para lo que convenga obrar, segun la exigencia de los casos.

12. En las tierras calientes, templadas ó de riego, se dedicarán los Justicias y Párrocos á promover con exáctísima diligencia y el mayor empeño, que los Labradores, Pehujaleros, Brazeros y Menestrales que acostumbran hacer grandes y pequeñas siembras de maiz, frixol y otras semillas, las executen con quanta extraordinaria extension les sea posible, sin perder instante, proporcionando á los que necesiten auxilios para este importante objeto todos los que les dicte su prudencia, consultando para ello con los Curas propios, ó sus Vicarios de los Pueblos, con los Hacendados y hombres de sano juicio que haya en ellos, y avisándome por conducto de los Señores Intendentes y Juez Privativo, de aquellos

* No nos ha sido posible el completar este original por más esfuerzos que hemos hecho.

medios que necesiten de mi autoridad, para proporcionárselos en quanto me sea posible.

13. Del mismo modo, y como se previene en el artículo antecedente, dedicarán su atención y especial cuidado todos los Justicias, con los respectivos Curas, á que en los terrenos proporcionados de sus particulares Jurisdicciones se hagan inmediatamente abundantes siembras de trigo, arroz, papas, camotes, huacamotes ó yuca, con todas las demas semillas, legumbres ó raíces que acostumbran comer las gentes del pais donde se formen las sementeras: en la inteligencia de que todas estas, y las que se expresan en el anterior artículo, deben hacerse con respecto á remediar en lo posible la escasez, sin ceñirse á lo que anteriormente y en los años de una regular cosecha se haya sembrado, y sin perjuicio de repetirlo despues oportunamente en los tiempos y estaciones acostumbradas.

14. Muchos tal vez ignoran, que suelo depender lo corto ó abundante de las cosechas de la calidad de las semillas. La experiencia tiene acreditado en algun Partido, que las del propio suelo prueban por lo comun mejor que las de terreno extraño, y en otros, que en ellos fecundan mas en cantidad y calidad las de diversos, baxo cuyo concepto aplicarán los Jueces y Párrocos su cuidado y atención, á que las siembras que ahora se previenen, se hagan con las semillas que la experiencia haya dado á conocer han surtido los mejores efectos en sus producciones.

15. Darán los Justicias razon individual á los Señores Intendentes y Juez Privativo, y estos me la trasladarán, de lo que ordinariamente se acostumbra sembrar en cada una de sus respectivas Jurisdicciones, y de lo que por este extraordinario motivo se execute, avisando igualmente de los sugetos que ahora se aventajen mas en esta parte, y manifiesten mayor amor y zelo en extender sus sembrados, como asimismo de los que por el contrario sean tardos y cortos, para tenerlos á todos presentes, y á cada uno en el concepto á que se haga acreedor.

16. Todos los correos enviarán los Justicias puntual noticia á los Señores Intendentes y Juez Privativo del Estado, de las nuevas siembras, y estos me las comunicarán solo cada mes, para que

no se aglomere en esta Superioridad un sin número de papeles, acaso no los mas necesarios, especificando el estado de abundancia ó escasez en que se hallan sus territorios, y precios corrientes que tengan en ellos las semillas principales, á fin de que se inserte sucesivamente en el Correo político mercantil de esta Ciudad, con la mira de que su conocimiento ministre las luces que puedan interesar al abastecimiento general del Reyno.

17. Siendo muy freqüente en los años de calamidad, el que las pobres gentes, y con especialidad los Indios, abandonen sus domicilios y deserten de los lugares y Pueblos de su residencia, con notable perjuicio del Estado y detrimento de ellos mismos, estarán muy á la mira todos los Justicias y Párrocos de evitar estos desórdenes en sus Jurisdicciones, valiéndose de su respectiva autoridad para contener en ellas á sus moradores, y no admitir á los que se presenten de otras partes con este motivo, y en calidad de errantes y vagos, pues las providencias que van insertas se dirigen á socorrer á todos con generalidad donde quiera que se hallen establecidos, sin que se vean obligados á desamparar sus casas y terrenos.

18. Sin embargo de que no puedo persuadirme haya en estos Dominios personas de tan depravada condicion, que acopiando sin ser Cosecheros ni Dueños de granos, en tiempo util y á precios ventajosos, el trigo, cebada, maiz y demas semillas, vayan haciendo un estanco que en el monopolio y progresiva reventa les proporcione un lucro escandaloso, con gravamen inmenso del público, de quien vienen á ser la langosta mas temible, como aun lo será qualquiera Labrador que con igual delinqüente designio, comprando á los demas sus particulares existencias, las abarcase, para venir á hacer en este ó aquel territorio, sus troxes y graneros, un estanco y comercio en el todo ó en la mayor parte casi exclusivo, poniendo la ley en los precios por un camino y manera irresistibles; encargo muy estrechamente á los expresados Señores Intendentes, Juez Privativo y Gobernador de Tlaxcala, el que cerciorados sigilosamente de los que tal vez cometan igual abuso, adopten para evitarlo y castigar con exemplo á sus autores, las activas providencias que con sujecion á las circunstancias de la loca-

lidad y demas de los Partidos les dicte su zelo, en términos de que quedando castigada y proscripita la reventa, estanco y monopolio á los referidos hombres criminales, quede del todo libre la circulacion de los granos establecida por las Leyes, para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los Cosecheros, Tragineros y Dueños de semillas á los mercados el trigo, maiz, cebada y demas, como tambien para los Pósitos particulares de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno que los necesite para su propio consumo, siembras, ganados y demas usos domésticos, en la forma que las mismas Leyes disponen, y observándose siempre lo que queda prevenido en el artículo 6.

19. Por último prevengo, que del Bando que se publique para la execucion y conocimiento de quanto va dispuesto, fixen los Justicias en todos, aun los mas miserables Pueblos ó reducciones de su mando, dos copias testimoniadas, una en la puerta de las Casas Reales, y otra en la de la entrada del Curato, de letra clara y sumamente inteligible, las que repondrán siempre que la injuria del tiempo las deteriore, todo baxo la multa de cien pesos, para que de este modo, sabedores hasta los mas desdichados de las providencias que para su consuelo y alivio tengo dictadas, sea cada uno un verdadero fiscal y zelador de quan-

tos particulares incluyen, en el concepto de que toda queja que instruyan con verdad y justificación sobre qualquiera, aun su mas leve inobservancia, tendrá ante los Señores Intendentes y ante mi Superioridad un apoyo preferente y decidido.

Y para que desde luego tenga el debido cumplimiento quanto queda manifestado ordeno que se publique por Bando en esta Capital, remitiéndose los exemplares necesarios á los Señores Intendentes para que dispongan se verifique lo mismo en las de sus Provincias y demas Cabeceras de Partido de toda su Jurisdiccion, acompañándose asimismo otros á los mismos á quienes corresponda, y á los Illmôs. Señores Obispos de la extension del Virreynato para que su zelo pastoral vigile incesantemente, como se lo ruego y seguramente confio, su extricta observancia de un encargo de que acaso penderá en adelante la felicidad y conservacion de quantos habitan sus particulares Diócesis, y en cuyo alivio y prosperidad, con las veras mas cordiales y sinceras, tanto se interesan mis fatigas, amor y desvelos. Dado en el Real Palacio de México á 21 de Octubre de 1809.

El Arzobispo Virrey.—Por mandado de S. Exâ. Illmâ. *Josef Ignacio Negreyros y Soria.*

NUMERO 275.

Orden de la plaza de 3 de Noviembre de 1809, para vigilar el perímetro de la plaza y disolver reuniones de gente que pasen de seis individuos.

Guardia del Vivac.—Debe aumentarse su fuerza con dos cabos y ocho soldados para que con estos y la fuerza total de la guardia, mantengan cada dos horas una patrulla compuesta del sargento ó cabo y cuatro granaderos, empezando á las diez de la noche hasta el amanecer; patrullando únicamente el portal de las Flores, Diputacion

y ambos de los Mercaderes¹ sin salir en las dos horas de este servicio, de los parajes indicados, hasta ser relevada esta patrulla por otra de la misma guardia.

¹ Debe advertirse que los parajes que se mencionan son el centro del comercio, estando casi todas las casas habitadas por europeos.